



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 123 De Martes, 3 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230064400	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Yidiola Guarnizo Martinez	02/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230066400	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa	Emperatriz Villalba Perez	02/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220091200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Adriana Marcela Pertuz Orozco	02/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418902120220086800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Anyela Shirleys Brito Brito Bonvento	02/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418902120230010700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carmen Otilia Jimenez Osorio	02/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 3 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

3cae07ac-c297-4ae5-ac56-26f8ee91d481



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 123 De Martes, 3 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220036400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Servicios Coomultrabserv	Yasmin Garcia Bravo	02/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418902120230064800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Vercoop	Ovidio Dagoberto Guihurt Donado , Alex Rafael Barrios Villanueva	02/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230065700	Ejecutivo Singular	Edificio La Castellana	Olinda Martinez Florez	02/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230016200	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Gustavo Paternina Sanchez	29/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220087900	Ejecutivo Singular	Fiduciaria Colpatria S.A	Alex Vanegas Martinez	02/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 3 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

3cae07ac-c297-4ae5-ac56-26f8ee91d481



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 123 De Martes, 3 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230075900	Ejecutivo Singular	Grupo Generador De Logistica Mundial S.A.S	Camarca S.A.S.	02/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230075100	Ejecutivo Singular	Inversiones Natavan S.C.A.	Otros Demandados, Maremar S.A.S.	02/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar.
08001418902120230066100	Ejecutivo Singular	Juvenal De Jesus Rincones Lozano	Ronald Eduardo Silvera Donado	02/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230064000	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Gabriel Orjuela Solano	02/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230076300	Ejecutivo Singular	Sandy Gutierrez Palacio	Fredy De Jesus Sanin Borge	02/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 3 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

3cae07ac-c297-4ae5-ac56-26f8ee91d481



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00763-00
Demandante: SANDY GUTIERREZ PALACIO.
Demandado: FREDY DE JESUS SANIN BORGE.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvasse proveer. Barranquilla, octubre 2 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **SANDY GUTIERREZ PALACIO.**, contra **FREDY DE JESUS SANIN BORGE**, por las sumas de:
 - a) **TREINTA Y CINCO MILLONES PESOS M.CTE (\$35.000.000)** correspondientes al capital de la letra de cambio.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital, desde el día 23 de febrero de 2023, hasta el pago total de la misma. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro del inmueble de los bienes muebles y enseres del demandado **FREDY DE JESUS SANIN BORGE CC. No. 72.343.551**, ubicados en la Calle 78 No 42-111 edificio Britany apto 604.
5. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **FREDY DE JESUS SANIN BORGE CC. No. 72.343.551**: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, FUNDACIÓN GRUPO SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, ITAÚ, BANCOMUNDOMUJER, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO SERFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, CITI BANK, FINANCIERACOMULTRASAN, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, BANCO MULTIBANK S.A,

Proyectó: SSM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

BANCO PROCEDIT S.A, GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A., BOLÍVAR S.A., BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMIA S.A, BANCO W S.A, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, TUYA, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A, FINAGRO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A., WESTERN UNION. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$53.550.000. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00664- 00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A NIT 860.051.894-6

DEMANDADO: EMPERATRIZ VILLALBA PEREZ CC 32.761.802

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. SEPTIEMBRE (29) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO FINANDINA S.A** contra **EMPERATRIZ VILLALBA PEREZ** por las sumas de:
 - a)** VEINTICINCO MILLONES CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$25.106.309) correspondiente al capital de la obligación contenida en el certificado de depósito No. 0016998940.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, actuando como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00661- 00

DEMANDANTE: JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO CC 72.000.154

DEMANDADO: RONALD EDUARDO SILVERA HERNANDEZ CC 72349.131

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. SEPTIEMBRE (29) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO** contra **RONALD EDUARDO SILVERA HERNANDEZ** por las sumas de:
 - a)** DIEZ MILLONES DE PE\$OS (\$ 10.000. 000.00) correspondiente al capital de la obligación contenida en el titulo valor LETRA DE CAMBIO.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. EDWIN JESUS SANTIAGO JIMENEZ, actuando como endosatario al cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00640 - 00

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS NIT. 9009200217

DEMANDADO: GABRIEL ORJUELA SOLANO CC 1077142903

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Septiembre (29) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS**, contra **GABRIEL ORJUELA SOLANO** por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$ 5.794.850)** por el capital insoluto contenido en el título valor pagaré.
 - b)** Más los intereses corrientes causados durante el plazo según lo pactado en el título, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. PATRICIA TORRES ARZUZA, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00644 - 00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT. 8600358275

DEMANDADO: YIDIOLA GUARNIZO MARTINEZ CC 22479159

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Septiembre (29) de dos mil veintitres (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, contra **YIDIOLA GUARNIZO MARTINEZ** por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$ 5.950.650)** por el capital insoluto contenido en el título valor pagaré 2414689.
 - b)** Más los intereses corrientes causados durante el plazo según lo pactado en el título, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - d)** Más **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$ 2.321.055)** por el capital insoluto contenido en el título valor pagaré 4960792002157198 5471412012843062.
 - e)** Más los intereses corrientes causados durante el plazo según lo pactado en el título, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - f)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las



excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** a la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00751-00
Demandante: INVERSIONES NATAVAN S.C.A.
Demandado: MAREMAR S.A.S. y MICHELANGELO MARCHIN.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 2 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **INVERSIONES NATAVAN S.C.A.**, contra **MAREMAR S.A.S. y MICHELANGELO MARCHIN** por las sumas de:
 - a. **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18,000,000)** por concepto saldo insoluto de la obligación del título valor (pagaré).
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital, desde el día 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la misma. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** Personería al Dr. ANGEL MARIA GUZMAN OLIVERAS en los términos del poder conferido por el demandante.
- 5. DECRETAR** el embargo de cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que tengan los demandados **MAREMAR S.A.S.**, identificada con **Nit. 901.077.009-5** y **MICHELANGELO MARCHINI**, identificado con **cedula de Extranjería número 423.226**, en las entidades: Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Bogotá, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria, Banco Itaú, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Pichincha,

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
Bancoomeva, Banco Sudameris y otros. **Limitar** el monto de la medida hasta **\$27.540.000**.
Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

6. **DECRETAR** embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MAREMAR S.A.S., ubicado en la dirección Manga Calle 24 A No 20 – 22P Local 1 de la ciudad de Cartagena – Bolívar, con Matricula No 09-386282-12 del 27 de abril del 2017, registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena de titularidad de la sociedad **MAREMAR S.A.S.**, identificado con **Nit. 901.077.009-5**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00759-00
Demandante: CAMARCA S.A.S
Demandado: GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 2 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **CAMARCA S.A.S.**, contra **GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S** por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.738.500)**, contenido en el título valor, factura de venta electrónica N° M- 2226, por concepto de capital.
 - b)** Por los intereses moratorios causados por la factura N° M- 2226, calculados desde el 18 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 5.738.500)**, contenido en el título valor, factura de venta electrónica N° M- 2303, por concepto de capital.
 - d)** Los intereses moratorios causados por la factura N° 2303 calculados desde el 13 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - e) CUATRO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$4.590.798)**, contenido en el título valor, factura de venta electrónica N° M- 2326, por concepto del capital.
 - f)** Los intereses moratorios causados por la factura N° M- 2326 calculados desde el 18 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - g) CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$5.738.500,,)**, contenido en el título valor, factura de venta electrónica N° M- 2381, por

Proyectó: SSM



concepto de capital.

- h) Los intereses moratorios causados por la factura N° M- 2381 calculados desde el 11 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. CARLOS ALFREDO GARIZADO VERGARA, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
5. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S NIT: 900.135.005-1**, Banco BBVA, Davivienda, Occidente, de Bogotá, Popular, AV Villas, Agrario, Caja Social, Bancolombia, Banco Colpatría, Bancoomeva, City Bank, Banco Pichincha, Banco Compartir S.A, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Corpbanca, Banco Falabella S.A, Banco Finandina S.A, Banco GNB Colombia S.A, Banco GNB Sudameris, Banco Multibank S.A, Banco Procredit, Coltefinanciera S.A, Confiar, Cooperativa Financiera de Antioquia, Cotrafa Cooperativa Financiera, Financiera Juriscoop S.A y Banco Santander. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$37.180.553**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
6. **DECRÉTESE** El embargo y secuestro del inmueble distinguido con número de nomenclatura urbana Carrera 18 #114A - 31 AP 514 ubicado en el municipio de Bogotá, identificado con el número de folio de matrícula inmobiliaria **50N - 20457162** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.
7. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio: Nombre: CAMARCA S.A.S Matrícula Número: 02188494 ubicado en Cra 50 # 119 - 10 Municipio: Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00664- 00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A NIT 860.051.894-6

DEMANDADO: EMPERATRIZ VILLALBA PEREZ CC 32.761.802

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. SEPTIEMBRE (29) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente o cualquier otro emolumento legalmente embargable que perciba **EMPERATRIZ VILLALBA PEREZ CC 32.761.802** como empleado de la de la Entidad denominada "TRIPLE A SA ESP". Librar el oficio de rigor.
2. **DECRETESE** embargo y posterior secuestro de propiedad que posee la parte demandada el/la Sr(a). **EMPERATRIZ VILLALBA PEREZ CC 32.761.802**, sobre el inmueble identificado con Folio Matricula Inmobiliaria número 040-479436, correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur.
3. **DECRÉTESE** El embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **EMPERATRIZ VILLALBA PEREZ CC 32.761.802**, en los siguientes establecimientos financieros: CATS - Cuentas de Ahorro de Trámite Simplificado en: NEQUI/ BANISTMO, Depósitos a la Vista en: DAVIPLATA/DAVIVIENDA, Cuentas de Ahorro a la Mano en: BANCOLOMBIA S.A., Cuenta Digital en TUYAPAY/GRUPO ÉXITO S.A., Cuenta de Depósito Electrónico en MOVII S.A. SEDPE, Cuenta Personal o Empresarial en PAYPAL . LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 34.498.880. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00661- 00

DEMANDANTE: JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO CC 72.000.154

DEMANDADO: RONALD EDUARDO SILVERA HERNANDEZ CC 72349.131

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. SEPTIEMBRE (29) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente o cualquier otro emolumento legalmente embargable que perciba **RONALD EDUARDO SILVERA HERNANDEZ CC 72349.131** como funcionario activo de la institución POLICIA NACIONAL. Librar el oficio de rigor.
2. **DECRÉTESE** El embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **RONALD EDUARDO SILVERA HERNANDEZ CC 72349.131**, en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia: Banco de occidente: Banco popular: Banco av. villas: Banco Colpatría: Banco BBVA: Banco Davivienda: Banco caja social. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 14.498.880. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00640 - 00

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS NIT. 9009200217

DEMANDADO: GABRIEL ORJUELA SOLANO CC 1077142903

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Septiembre (29) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta (5º) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **GABRIEL ORJUELA SOLANO, C.C. No. 1077142903**, como empleado y/o miembro activo de EJERCITO NACIONAL. Ofíciase al Pagador respectivo.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **GABRIEL ORJUELA SOLANO, C.C. No. 1077142903**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CITY BANK, BANCOLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX, BANCAMIA, BANCO UNION.. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 7.498.880. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00644 - 00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT. 8600358275

DEMANDADO: YIDIOLA GUARNIZO MARTINEZ CC 22479159

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre (29) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **YIDIOLA GUARNIZO MARTINEZ CC 22479159**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CITY BANK, BANCOLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX, BANCAMIA, BANCO UNION.. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 13.498.880. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00657- 00

DEMANDANTE: EDIFICIO LA CASTELLANA NIT. 802.005.070-8

DEMANDADO: OLINDA MARTINEZ FLOREZ CC 32.657.357

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. SEPTIEMBRE (29) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO LA CASTELLANA** contra **OLINDA MARTINEZ FLOREZ** por las sumas de:
 - a) **OCHO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$8.077.459)**, por concepto de capital por las expensas de administración adeudadas desde septiembre de 2022 a junio 2023.
 - b) Más las expensas de administración que se causen en el curso del proceso, debido a que estas son obligaciones periódicas, conforme al artículo 431 del C.G.P.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. ENRIQUE JOSE RODRIGUEZ LOSADA, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00648 - 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SIGLA "VERCOOP" NIT. 900.881.278-4

DEMANDADO: ALEX RAFAEL BARRIOS VILLANUEVA CC 72.280.569

OVIDIO DAGOBERTO GUHIURT DONADO CC 79.694.834

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Septiembre (29) de dos mil veintitres (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SIGLA "VERCOOP"** contra **ALEX RAFAEL BARRIOS VILLANUEVA y OVIDIO DAGOBERTO GUHIURT DONADO** por las sumas de:
 - a) DIEZ MILLONES DE PESOS M/L pesos moneda legal (\$ 10.000.000),** por el capital insoluto contenido en el titulo valor pagaré.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. GREIS KELIS VERGARA GUTIERREZ, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00657- 00

DEMANDANTE: EDIFICIO LA CASTELLANA NIT. 802.005.070-8

DEMANDADO: OLINDA MARTINEZ FLOREZ CC 32.657.357

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. SEPTIEMBRE (29) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** El embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada OLINDA MARTINEZ FLOREZ, C.C. 32.657.357, en los siguientes establecimientos financieros: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA, Bancoomeva, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Itau, Banco Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Agrario, Banco GNB Sudameris, Banco Serfinanza, Banco Falabella y Banco Finandina. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 12.498.880. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 2. DECRETESE** El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado OLINDA MARTINEZ FLOREZ, C.C. 32.657.357, Apartamento 43, ubicado en la calle 99 N° 48-19 de Barranquilla, inmueble situado dentro del Edificio la Castellana, identificado bajo el número del folio de matrícula inmobiliaria N° 040-259349 de la oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Barranquilla. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00648 - 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SIGLA "VERCOOP" NIT. 900.881.278-4

DEMANDADO: ALEX RAFAEL BARRIOS VILLANUEVA CC 72.280.569

OVIDIO DAGOBERTO GUHIURT DONADO CC 79.694.834

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Septiembre (29) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** El embargo y retención del (40%) sobre el salario y demás emolumentos embargables que devenguen los demandados ALEX RAFAEL BARRIOS VILLANUEVA mayor de edad identificado con la C.C No. 72.280.569 Expedida en Barranquilla - Atlántico Y OVIDIO DAGOBERTO GUHIURT DONADO , mayor de edad identificado con la C.C No. 79.694.834 Expedida en Bogotá - D.C., como Empleados y/o contratistas de la empresa: BOATING INTERNACIONAL SUCURSAL COLOMBIA S.A. Dirección: Calle 1 E No. 2 - 15 – 21 Bodega 9 Zona Franca – Barranquilla – Atlántico . Correo Electrónico: Se desconoce el Correo Electrónico LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 14.498.880. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00107-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA.
Demandado: CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO.

INFORME SECRETARIAL:
Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha agosto 28 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$648.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$648.000.00
Total:	\$648.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 02 de octubre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$648.000,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00162-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO PATERNINA SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer, septiembre 29 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **GUSTAVO ADOLFO PATERNINA SANCHEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 14 de abril de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado **GUSTAVO ADOLFO PATERNINA SANCHEZ** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

Del demandado **GUSTAVO ADOLFO PATERNINA SANCHEZ** se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 292 del Código General Del Proceso, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de correo AM Mensajes S.A.S. de fecha 10 de mayo de 2023, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado **GUSTAVO ADOLFO PATERNINA SANCHEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha abril 14 de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décrete el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$1.114.570 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 0800141890212022-00879-00
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE, que actúa mediante su vocera Sociedad Fiduciaria ScotiaBank Colpatría S.A.
Demandado: ALEX VANEGAS MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL:
Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha abril 26 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$601.004,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$601.004.00
Total:	\$601.004,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 02 de octubre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$601.004,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00868-00.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
Demandado: ANYELA SHIRLEYS BRITO BONIVENTO.

INFORME SECRETARIAL:
Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha marzo 27 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 5º fija la suma de **\$1.120.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$1.120.000,00
Total:	\$1.120.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 02 de octubre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$1.120.000.00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00912-00.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA.
Demandado: ADRIANA MARCELA PERTUZ OROZCO.

INFORME SECRETARIAL:
Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha junio 20 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$1.120.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$1.120.000.00
Total:	\$1.120.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 02 de octubre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$1.120.000.00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00364-00.
Demandante: COOPERATIVA COOMULTRABSERV.
Demandado: YASMIN ZENITH GARCIA BRAVO.

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha julio 12 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$800.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$800.000.00
Total:	\$800.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 02 de octubre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$800.000.00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ